

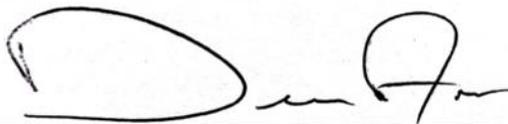
7.6

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE EDICTO PARA NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO**  
**Decreto 624 de 1989**  
**Resolución No. 01810 del 24 de agosto de 2022**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) dentro del expediente CA-199-2018, COA0142-00-2019, COA0387-00-2020 y COA0084-00-2021 expidió la Resolución No. 01810 del 24 de agosto de 2022, el cual ordenó notificar a: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA** identificada con NIT. 829.000.127.

Teniendo en cuenta que habiendo transcurrido diez (10) días desde el envío de la citación no ha sido posible realizar la diligencia de notificación personal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 565 del Decreto 624 de 1989, acto administrativo: Resolución No. 01810 del 24 de agosto de 2022, se fija el día 09 de septiembre de 2022, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de diez (10) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al día hábil siguiente en que se realice la desfijación del presente edicto.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día nueve 09 de septiembre de 2022.



**EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS**  
**Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones**

Expediente: CA-199-2018, COA0142-00-2019, COA0387-00-2020 y COA0084-00-2021.  
Proyectó: William Castro Parraga – Profesional Universitario  
Revisó: Alba Luz Tovar Lombo – Contratista.  
Aprobó: Einer Daniel Avendaño Vargas – Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

## RESOLUCIÓN N° 01810

( 24 de agosto de 2022 )

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

#### EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades establecidas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto Ley 3573 de 2011 -modificado por el Decreto 376 de 2020- y el Decreto 1625 de 2016, actuando conforme a lo consagrado en el Estatuto Tributario Nacional (Decreto-Ley 624 de 1989 y sus modificaciones), en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Resolución Interna No. 621 de 2019 que adoptó el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la ANLA, y en ejercicio de las funciones asignadas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, adoptado mediante Resolución No. 01957 de 2021, y con fundamento en los siguientes,

#### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio de las funciones y competencias asignadas a través de la Ley 344 de 1996, en su artículo 28<sup>1</sup>, los artículos 2 y 5 de la Ley 1066 de 2006 -concordante con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992- y el artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011<sup>2</sup>, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA expidió los autos que se relacionan a continuación para el cobro del servicio de seguimiento a los expedientes LAM2145, IDB0364 y LAM2197 cuyo titular es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA, con NIT. 829.000.127.

EXPEDIENTE AMBIENTAL	AUTO DE COBRO	FECHA	FECHA DE EJECUTORIA	VALOR OBLIGACIÓN
IDB0364	6555	29-12-17	29-01-18	\$5.490.100
LAM2145	6989	20-11-18	17-12-18	\$68.872.000
IDB0364	12004	30-12-19	28-01-20	\$5.132.000
LAM2197	2214	24-03-20	25-09-20	\$33.636.000

Los autos antes mencionados fueron enviados a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, con el fin de que se iniciara su cobro por vía coactiva, por lo que, mediante autos No. 543 de 01 de agosto de 2018, 3521 de 20 de mayo de 2019, 12269 de 28 de diciembre de 2020 y 6687 de 25 de agosto de 2021, se dio apertura a los expedientes de cobro coactivo No. CA-199-2018, COA0142-00-2019, COA0387-00-2020, COA0084-00-2021, respectivamente.

Mediante auto No. 479 de 07 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado el 24 de febrero de 2022, mediante oficio No. 2022032210-2-000 de la misma

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto 376 de 2020.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

fecha, a los correos [notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co) y [contactociudadano@cormagdalena.gov.co](mailto:contactociudadano@cormagdalena.gov.co), de acuerdo con los soportes del trámite que obran en el expediente de cobro.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA**, a través de apoderado, propuso excepciones con oficio radicado ANLA 2022051273-1-000 de 18 de marzo de 2022<sup>3</sup>.

Mediante resolución No. 916 de 06 de mayo de 2022, esta Autoridad resolvió rechazar las excepciones por extemporáneas toda vez que, el escrito fue radicado el 18 de marzo de 2022, esto es un día después del término otorgado por el Estatuto Tributario para proponerlas.

Por medio de radicado No. 2022101380-1-000 de 23 de mayo de 2022, el apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 916 de 06 de mayo de 2022.

Por Resolución No. 1367 de 23 de junio de 2022, esta Autoridad resolvió reponer la decisión contenida en la Resolución No. 916 de 06 de mayo de 2022 y en tal virtud resolvió de fondo las excepciones propuestas contra el auto No. 479 de 07 de febrero de 2022, declarándolas no probadas. El acto administrativo fue notificado el 24 de junio de 2022.

Mediante radicado No. 2022152732-1-000 de 22 de julio de 2022, el Doctor **REINALDO ZAMBRANO CABALLERO**, en calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1367 de 23 de junio de 2022, el cual será desatado en esta oportunidad.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Del escrito que contiene el recurso de reposición, se extraen los siguientes argumentos:

### “FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

*CORMAGDALENA desconoce en su totalidad e integridad el contenido de los Autos de Cobro citados en el mandamiento de pago y que actualmente están sirviendo como títulos ejecutivos para el cobro de unas presuntas obligaciones, por lo que se insiste en que no se conocen “(...) los autos de cobro No. 6555 de 29-12-2018, 6989 de 20-11-2018, 12004 de 30-12-2019 y 2214 de 24-03-2020, mediante los cuales se realizaron cuatro (4) cobros a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA con NIT 829.000.127, por concepto de los seguimientos realizados para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 (...)”, en razón a que los mismos no han sido conocidos por nuestra entidad.*

*Al respecto, el numeral 2.1.- “Estructuración del Título Ejecutivo” del capítulo II “DEL TÍTULO EJECUTIVO” del Manual De Procedimiento De Cobro Coactivo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se puede extraer que el grupo de servicios administrativos dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente debe enviar al grupo de finanzas y presupuesto copia de cada uno de los autos de cobro coactivo con su respectiva notificación y ejecutoria debidamente autenticado. En ese sentido, es preciso señalar que no se siguieron los procedimientos de notificación de los actos administrativos que presuntamente conformaron el título ejecutivo, por lo que esta entidad no conoció de las obligaciones que la ANLA persigue en contra de CORMAGDALENA.*

*Conforme a lo anterior, podemos evidenciar de la lectura del AUTO N° 00479 DEL 07 DE FEBRERO DE 2022 que no existe prueba alguna de la notificación de los actos que sirven de título ejecutivo en este procedimiento coactivo, por el contrario si se observa que al interior de los expedientes IDB0364, LAM2145 y LAM2197 se ordenó “(...) oficiar al deudor*

<sup>3</sup> Según consta en documentos anexos al escrito de excepciones



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

para que cancelara las obligaciones en mora”, es decir, si se requirió al inicio de la etapa denominada cobro persuasivo, la cual según dicho en resolución 01367 del 22 de junio de 2022 “(...) podrá ser obviada teniendo en cuenta factores como cuantía, proximidad de la ocurrencia del plazo de prescripción o circunstancias inminentes que afecten o puedan afectar la solvencia del deudo”, así las cosas, es evidente que etapa que fue omitida al no notificar de manera oportuna los actos administrativos que relacionan los valores y conceptos que supuestamente se le debe a la ANLA.

En ese orden de ideas, tenemos que en realidad no se cumple con los requisitos mínimos de un título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible (...)

Además, al DESCONOCERSE el contenido de los Autos de Cobro, no podemos predicar que la exigencia del pago corresponda a una obligación calificada como cartera pública, en los términos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1066 de 2006 (...)

### 3. PETICIÓN

Asimismo, el apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA**, manifiesta:

“Solicito con todo respeto a su despacho que se **REPONGA** la **RESOLUCIÓN N.º 01367 del 23 de Junio de 2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN** y declare probadas las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago Auto No. 479 del 07 de febrero de 2022.”

### 4. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Del escrito de reposición puede evidenciarse que el abogado sustenta su recurso en similares argumentos a los que fueron estudiados y resueltos por esta Autoridad en la Resolución No. 1367 de 23 de junio de 2022; recalca y enfatiza que, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA**, no tiene conocimiento de los actos administrativos que sirvieron de base para la expedición del auto No. 479 mediante el cual se libró mandamiento de pago, fundamentándose en las razones que se debatirán a continuación así:

Respecto a que CORPONOR no conoce los actos administrativos ya que los mismos no fueron notificados, este Despacho reitera que tal como se observa en los soportes de notificación suministrados por el Grupo de Gestión de Notificaciones y que obran en los expedientes de cobro No. CA-199-2018, COA0142-00-2019, COA0387-00-2020 y COA0084-00-2021, los autos de cobro No. 6555 de 29 de diciembre de 2017, 6989 de 20 de diciembre de 2018, 12004 de 30 de diciembre de 2019 y 2214 de 24 de marzo de 2020, se notificaron de la siguiente manera:

- Auto No. 6555 de 29 de diciembre de 2017, se envió oficio de citación a notificación el 02 de enero de 2018, ante la no comparecencia para la notificación personal, **se realizó notificación por aviso, enviado el 11 de enero de 2018**. Con constancia de ejecutoria de 29 de enero de 2018.
- Auto No. 6989 de 20 de noviembre de 2018, se envió oficio de citación a notificación el 21 de noviembre de 2018, ante la no comparecencia para la notificación personal, **se realizó notificación por aviso, enviado el 29 de noviembre de 2018**, con constancia de ejecutoria de 17 de diciembre de 2018.
- Auto No. 12004 de 30 de diciembre de 2019, se envió oficio de citación a notificación el 31 de diciembre de 2019, ante la no comparecencia para la notificación personal, **se realizó notificación por aviso, enviado el 10 de enero de 2020**, con constancia de ejecutoria de 28 de enero de 2020.



## "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

- Auto No. 2214 de 24 de marzo de 2020 **se envió oficio de notificación electrónica, el 10 de septiembre de 2020**, con constancia de ejecutoria del 25 de septiembre de 2020.

Así las cosas, en atención a que obran en los expedientes de cobro los soportes que permiten establecer que los actos administrativos, con fundamento en los cuales se libró el mandamiento de pago, fueron debidamente notificados, que los términos para discutir los actos administrativos en sede administrativa se encuentran vencidos, es posible concluir que, estos se encuentran en firme y son oponibles a su destinatario.

Aunado a lo expuesto en el argumento en cuestión, el apoderado menciona que no se siguió el procedimiento establecido en el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo, en cuanto a que *"el grupo de servicios administrativos dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente debe enviar al grupo de finanzas y presupuesto copia de cada uno de los autos de cobro coactivo con su respectiva notificación y ejecutoria debidamente autenticado"*.

Al respecto es preciso mencionar que, lo manifestado por el abogado se encuentra establecido en el acápite 3 del numeral 7.2.1.1 del Manual de Cobro Coactivo que hace referencia a un proceso interno que permite establecer que las obligaciones son exigibles y marca el inicio de su etapa de cobro; este trámite es posterior a la notificación de los autos de cobro los cuales, para este momento, ya cuentan con constancia de ejecutoria.

Por otro lado, el apoderado de Cormagdalena, insiste en que no se llevó a cabo la etapa de cobro persuasivo al no realizar la notificación de los actos administrativos que soportaron el mandamiento de pago.

En este sentido, es pertinente aclarar que, el cobro persuasivo es el conjunto de actividades adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo para obtener el pago voluntario de una obligación, significando esto que en el momento en que se llevan a cabo dichas actuaciones, el título ejecutivo ya existe, toda vez que previamente se ha realizado el estudio de su constitución, esto es, que el auto de cobro se encuentre en firme y contenga una obligación clara, expresa y exigible, tal como ocurrió con los autos de cobro No. 6555 de 29 de diciembre de 2017, 6989 de 20 de diciembre de 2018, 12004 de 30 de diciembre de 2019 y 2214 de 24 de marzo de 2020.

Si bien la etapa persuasiva no es obligatoria, tal como quedó establecido en la Resolución 1367 de 22 de junio de 2022, dentro de los expedientes que nos ocupan, se llevó a cabo de la siguiente manera:

Auto de cobro No. 6555 de 29 de diciembre de 2017, mediante oficio de 03 de agosto de 2018, correo electrónico de 27 de agosto de 2020 y correo electrónico de 19 de febrero de 2021.

Auto 6989 de 20 de diciembre de 2018, mediante correo electrónico de 27 de agosto de 2020 y correo electrónico de 19 de febrero de 2021.

Auto 12004 de 30 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico de 27 de agosto de 2020 y correo electrónico de 19 de febrero de 2021.

Auto 2214 de 24 de marzo de 2020, mediante correo electrónico de 19 de febrero de 2021.

En el siguiente argumento a debatir, el apoderado asegura que no se cumplió con los requisitos mínimos de un título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a lo que el Despacho reitera que, las obligaciones se originaron en actos administrativos que fueron oportunamente notificados, respecto de los cuales no **se agotó** el trámite de discusión en sede administrativa (interposición de recursos previstos en la ley), por lo que quedaron en firme, además la obligación en ellos prevista está claramente



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

determinada, es decir, que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que encuadran con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 que dicta:

*“ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

**1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.**

**2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.**

**3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.**

**4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.**

**5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”** (negrilla fuera de texto)

Como observamos, los autos de cobro se encuentran comprendidos en los descritos en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 1437, prestan mérito ejecutivo y se constituyen en cartera pública al poseer los requisitos mencionados por el numeral 1 citado y al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Y, por último, el artículo 100 de la misma codificación, señala las reglas para la aplicación del procedimiento de cobro coactivo<sup>4</sup>, disponiendo que en los eventos en los que no existan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en el citado Título IX y en el Estatuto Tributario; luego, sustancial y procesalmente hablando, la ANLA, viene actuando de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos.

Por esta razón, los autos de cobro No. 6555 de 29 de diciembre de 2017, 6989 de 20 de diciembre de 2018, 12004 de 30 de diciembre de 2019 y 2214 de 24 de marzo de 2020 constituyen obligaciones calificadas como cartera pública.

Como corolario de lo anterior está claro que, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA es competente para expedir el Auto No. 479 de 07 de febrero de 2022, toda vez que los títulos ejecutivos que lo motivan y soportan contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, dada su plena existencia formal y material y al no configurarse la falta de título ejecutivo; por lo tanto, el recurso propuesto contra la Resolución que resolvió las excepciones no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 1367 de 23 de junio de 2022 que declara no probadas las excepciones propuestas contra el auto que libra mandamiento de pago en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA.**

<sup>4</sup> En materia de prerrogativa de cobro coactivo opera la remisión normativa, en la cual se integran las normas contenidas en la Ley 1066 de 2006 (artículo 2º), Ley 1437 de 2011 (Artículo 98 y s.s.) y el Estatuto Tributario (Decreto 0624 de 1989).



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA.**, a través de su Representante Legal o su apoderado, de la decisión adoptada en la presente Resolución, conforme el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra esta resolución no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de agosto de 2022

**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

#### Ejecutores

ANA CAROLINA FONSECA  
BARBOSA  
Profesional Especializado

#### Revisor / Líder

ANGELA PATRICIA BUITRAGO  
ALVAREZ  
Coordinadora del Grupo de Cobro  
Coactivos

LIBARDO GUAUTA RINCON  
Profesional

Fecha: agosto de 2022

Proceso No.: 2022183147

Archívese en: CA-199-2018, COA0142-00-2019, COA0387-00-2020 y COA0084-00-2021  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

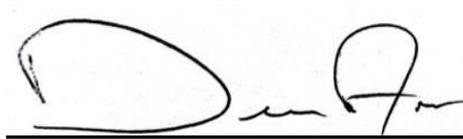


“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

7.6

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** Siendo las 8:00 horas del día 09 del mes de Septiembre del año 2022,

en la ciudad/municipio de Bogotá, se fija el presente edicto en la cartelera olugar visible de la entidad Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por el término señalado.



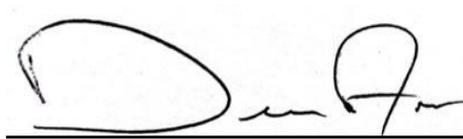
Firma del funcionario de la entidad responsable

Nombre: Einer Daniel Avendaño Vargas

Cargo: Coordinador Grupo Gestión de Notificaciones

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:** Siendo las 5:00PM horas del día 22 del mes de SEPTIEMBRE del año 2022, en la ciudad/municipio de Bogotá D.C, la entidad

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, desfija el presente edicto y deja constancia de que permaneció fijado por el término señalado en el mismo.



Firma del funcionario de la entidad responsable

Nombre: Einer Daniel Avendaño Vargas

Cargo: Coordinador Grupo Gestión de Notificaciones

